

nocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 28 de Marzo del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Sociedad de Despojeros de ganado bovino y otros muchos industriales de Barcelona, solicitando, en el fondo de aquélla, que se cree un epigrafe para los dedicados a la venta de despojos de la res, con independencia de la carne, señalándoseles una cuota no superior a 50 pesetas anuales y dando a la resolución carácter retroactivo:

Considerando que por el número 40 de la Tabla de exenciones unida a las vigentes tarifas de la Contribución industrial, están exentos del pago de la misma los puestos para la venta de callos y mondongos únicamente, comprendiéndose como tales los pedazos del estómago, intestinos y panza de la vaca, ternera o carnero; pero sin que dicha exención pueda alcanzar a tiendas o establecimientos fijos ni a la venta de despojos, como asadura, cabeza, manos y patas de la res, ni cuando se venden sesos, lenguas, etc., ya que las exenciones han de aplicarse taxativamente y de manera restrictiva:

Considerando que, si bien la industria de que se trata no está definida de un modo expreso en las vigentes tarifas, es indudable que por analogía está clasificada en el número 3 de la clase 12.ª de la Sección 1.ª de la Tarifa 1.ª, que comprende a los tablajeros que expenden carnes de las reses que adquieran de los tratantes, ya que la venta de los despojos de las mismas tiene la importancia suficiente para ser incluida en la misma clase en que está la de la carne, por tratarse de artículos de un precio similar; y

Considerando, por otra parte, que no cabe tributación menor que la asignada en la última clase de las citadas Sección y Tarifa, que en las mayores bases de población asciende a 148 pesetas anuales, o sea unos 40 céntimos diarios; cantidad que no puede, en modo alguno, estimarse como onerosa, y menos que de ella dependa el desen-

volvimiento de la industria más precaria,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que no procede acceder a lo solicitado por la Sociedad de Despojeros e industriales de Barcelona, pero que sería pertinente el hacer una aclaración en el epigrafe 3.º de la clase 12.ª de la Sección y Tarifa 1.ª, agregando al mismo el siguiente párrafo: “La venta, no comprendida en la exención número 40 de la Tabla, de los llamados despojos de las reses, está comprendida en este epigrafe, pudiendo estos industriales formar gremio separado de los tablajeros.”

Y conformándose el Gobierno provisional de la República con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado por el Decreto de 20 del mes de Abril próximo pasado, sobre las denominaciones que expresen o reflejen la dependencia o subordinación respecto del extinguido régimen monárquico,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Hospital de la Princesa, de Madrid, se denomine en lo sucesivo “Hospital de la Beneficencia general”, y el Hospital del Rey, en Toledo, tome el nombre de “Hospital de Incurables”; debiendo entenderse que los conceptos que en el presupuesto vigente aparecen para atenciones de estos Establecimientos serán aplicados en lo sucesivo a dichos Hospitales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Mayo de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del ex-

las oposiciones libres del Magisterio convocadas en 20 de Julio de 1928, número 755, D. Alfredo Caro Aguilár, manifestando que, como Maestro propietario del segundo Escalafón número 2.856, solicita se le coloque a la cabeza de la referida lista:

Resultando que el interesado, dentro de los plazos reglamentarios de confirmación de lista y adjudicación definitiva de destino, no hizo la misma observación referente a su condición de Maestro del segundo Escalafón:

Visto el favorable informe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Sevilla, en cuya provincia sirve en propiedad el Sr. Caro como Maestro de Sección de la graduado de Cazalla de la Sierra,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo que solicita el Sr. Caro Aguilár, colocándosele a la cabeza de la primera lista supletoria y en el lugar correspondiente, teniendo en cuenta el número con que figura en el segundo Escalafón del Magisterio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituída en Priesca, Ayuntamiento de Villaviciosa (Oviedo), por D. Manuel Cortina Miyar; y

Resultando que dicho señor falleció el 30 de Junio de 1919, bajo testamento otorgado en Gijón a 27 del mismo mes y año, ante el Notario D. Santiago Urias Morán, por el que legó pesetas 150.000 para la fundación en Priesca de una Escuela donde se dadas enseñanzas elementales de Agricultura y Comercio, otorgado a sus albaceas D. Andrés Maslera Sierra, D. José Naval Naval, D. Obdulio Fernández Pardo y D. Juan Antonio Fernández Español la facultad de nombrar el Patronato que haya de regir dicha Obra pía de cultura:

Resultando que su capital en el momento del otorgamiento de la escritura fundacional a 26 de Junio de 1921 ante el propio Notario es el siguiente:

En efectivo metálico..	1.458,75 ptas.
En material para la Escuela	1.000,00 —
Retrato del fundador.	115,00 —
Edificio	15.398,25 —

En la adquisición de 167.500 pesetas nominales en títulos

de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 139.125,00 ptas.

Total..... 181.007,00 ptas.

Resultando que los albaceas, cumpliendo la voluntad del causante, han dispuesto que el Patronato quede constituido por los Excmos. Sres. D. Luciano Obaya Pedregal, D. Fermín Canella Secades, el Juez de primera instancia de Villaviciosa, el Cura párroco de Priesca y el pariente varón más cercano del fundador que resida en Priesca, y de haber más de uno en igual grado, el de mayor edad; que este Patronato elija dos Vocales más para suplir en su día a los Sres. Obaya y Canella, y que el cargo de Patrono sea gratuito:

Resultando que por Real orden de 10 de Abril de 1929 se dispuso que no se clasificase esta Fundación hasta que se determinara en los Estatutos de la misma que la enseñanza se dará gratuitamente:

Resultando que dichos Estatutos se rectificaron por los albaceas en el sentido indicado:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes y valores destinados, así como sus rentas, a la enseñanza gratuita; que su patronazgo y administración se ha reglamentado, en nombre del fundador, por los albaceas, y que cumple con el objeto de su institución sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia ni el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos, por lo que puede clasificarse de Beneficencia particular docente, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla, según lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911; pues si bien por Real orden también de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1924 se confió al Ministerio de Fomento el Protectorado sobre las Fundaciones benéfico-docentes de enseñanza agrícola, pecuaria o minera, no se le confió las mixtas de enseñanza agrícola y de comercio, que continúan, por tanto, perteneciendo al Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones particulares benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales

al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto citado de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiera expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que las Fundaciones particulares benéfico-docentes no pueden poseer títulos de la Deuda al portador, sino que deben convertirlos en inscripciones intransferibles de la misma Deuda, por mandarlo así el artículo 11 del propio Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que en los Estatutos fundacionales no hay nada opuesto a las leyes,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular, de carácter docente, la Fundación instituida en Priesca, Ayuntamiento de Villaviciosa (Oviedo), por D. Manuel Cortina Miyar, cuyo fin es el establecimiento de una Escuela de Agricultura y Comercio.

2.º Que se reconozca como Patronos de la misma a quienes constituyen la Junta designada por los albaceas, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que se aprueben los Estatutos por que ha de regirse la Institución.

4.º Que proceda el Patronato, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, a convertir en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, emitida a favor de la Fundación, los títulos al portador que ésta posee; y

5.º Que de los presentes acuerdos se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 5 de Mayo de 1931.

MARCELINO DOMINGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación instituida en el Centro de Instrucción Comercial, de Madrid, por D. Constantino Gancedo Rodríguez:

Resultado que dicho señor falleció bajo testamento otorgado a 12 de Julio de 1923, ante el Notario de este ilustre Colegio D. Camilo Avila y Fernández de Henesiroa, en cuya cláusula octava se dice: "Instituyo los legados siguientes: B) Centro de Instrucción Comercial de Madrid, la canti-

dad de 25.000 pesetas efectivas para que la renta que produzcan los valores en que la cantidad legada se invierte, se destine a instituir premios anuales a los alumnos de dicho Centro que más se distinguen por su constancia y aplicación."

Considerando que, según preceptúa el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación e instrucción cuyo patronazgo y administración fueran reglamentados por los respectivos fundadores o confiados a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas; por lo que procede estimar esta institución, comprendida en dicho precepto, ya que el fundador lega una cantidad que manda invertir en valores, cuyas rentas destina al fomento de la enseñanza, mediante la institución de premios, y dispone la administre una persona jurídica determinada, cual es el Centro de Instrucción comercial:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificarla desde el Real decreto de 29 de Junio de 1911, dictado a propuesta del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre aquel Departamento y el de la Gobernación del Reino:

Considerando que esta institución reúne las condiciones que exige el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, para que una Fundación benéfico-docente pueda clasificarse como particular, pues puede cumplir su fin sin ser socorrida por necesidad con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitrios forzosos:

Considerando que las Fundaciones benéfico-docentes no pueden poseer más valores que inscripciones intransferibles de la Deuda pública o acciones inalienables del Banco de España, en observancia de los artículos 11 y 13 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, de acuerdo con los artículos 19 y 21 del propio Real decreto, excepto cuando el causante los releva expresamente de dicho deber:

El Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se clasifique de beneficencia